



SÍNTESIS  
SUP-REC-07/2026

Antecedentes

- 1. Procedimiento especial sancionador.** El 29 de mayo de 2025, una síndica del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México denunció ante el Instituto Local diversas publicaciones que, a su decir, constituyan VPG, y solicitó medidas cautelares; el 5 y 9 de junio presentó ampliación, señalando al hoy recurrente por dos publicaciones en "Facebook" y en "X".
- 2. Acuerdo del Instituto local.** El 3 de julio, el Instituto Local acordó favorablemente la implementación de las medidas cautelares y ordenó a "Meta Platforms Inc." y a "X" el retiro inmediato de las publicaciones.
- 3. Determinación del Tribunal Electoral local.** El 20 de noviembre, el Tribunal Local determinó la inexistencia de VPG atribuida al Director de medios y la existencia de VPG atribuida al hoy recurrente, al considerar que las expresiones empleadas no están protegidas por la libertad de expresión y constituyeron violencia simbólica, digital y psicológica.
- 4. Juicios de la ciudadanía federales.** El 24 de noviembre, el hoy recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral; el 27 de noviembre, la denunciante interpuso juicio de la ciudadanía contra la misma sentencia.
- 5. Cambio de vía de JRC a JDC.** El 3 de diciembre, la Sala Regional determinó la improcedencia del JRC y realizó el cambio de vía a juicio de la ciudadanía.
- 6. Sentencia impugnada.** El 18 de diciembre, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local para que se emitiera otra en la que los hechos atribuidos al periodista sean analizados integralmente a la luz de la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico.
- 7. Recurso de reconsideración.** 19 de enero.

SÍNTESIS

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es extemporáneo, porque, la sentencia controvertida se emitió el pasado dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, y se le notificó al recurrente el diecinueve siguiente de ese mismo año.

Por lo que, si el recurrente presentó su demanda directamente ante la Sala Regional Toluca hasta el diecinueve de enero de dos mil veintiséis.

Notificación de la sentencia	Plazo oportuno para la presentación	Presentación de la demanda	Plazo excedido
Viernes 19 de diciembre de 2025	Lunes 22 al miércoles 24 de diciembre del 2025	Lunes 19 de enero del 2026	18 días hábiles

**Conclusión:** Ante la presentación extemporánea de la demanda, se debe desechar la demanda.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-REC-07/2026**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, **desecha de plano la demanda** del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en los expedientes **ST-JDC-324/2025** y **ST-JDC-328/2025 acumulados**, por haberse presentado de manera extemporánea.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	4
IV. RESOLUTIVO .....	5

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JDC:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrentes / Parte recurrente:</b>	Jorge Roberto Avilés Vázquez
<b>REC</b>	Recurso de Reconsideración.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de México.
<b>VPG:</b>	Violencia política en razón de género.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello, **Colaboró:** Gerardo J. Calderón Acuña.

## I. ANTECEDENTES.

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento especial sancionador.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, una síndica del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México denunció ante el Instituto Local, diversas publicaciones que, a su decir, constituyan VPG. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

El cinco y nueve de junio, respectivamente, la denunciante presentó ampliación, en la que manifestó, entre los presuntos infractores, al hoy recurrente, por dos publicaciones realizadas en “Facebook” y en “X”, las cuales, desde su perspectiva, eran constitutivas de VPG.

**2. Acuerdo del Instituto local.** El tres de julio, el Instituto Local acordó favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante y ordenó a “Meta Platforms Inc.” y a “X”, el retiro inmediato de las publicaciones, entre ellas, las atribuidas al periodista.

**3. Determinación del Tribunal Electoral local.** El veinte de noviembre, el Tribunal Local determinó, entre otras cuestiones, **i.** la inexistencia de VPG atribuida al Director de medios, al considerar que las publicaciones denunciadas y difundidas en su perfil personal de “Facebook” y del medio que dirige, no contienen elementos que permitan identificar a la denunciante, porque su rostro fue difuminado y, **ii.** la existencia de VPG atribuida al hoy recurrente, al considerar que las expresiones empleadas no se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión, porque se hizo uso de un lenguaje sexista que pretendía disminuir las capacidades de la denunciante, respecto de su vida íntima y no como un elemento que aportara al debate político, por lo que constituyeron violencia simbólica, digital y psicológica.

**4. Juicios de la ciudadanía federales.** El veinticuatro de noviembre, el hoy recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando que no analizó todos los argumentos que expuso en su contestación a la queja,



pues, desde su perspectiva, las manifestaciones vertidas en las publicaciones denunciadas están protegidas por la libertad de expresión y la libertad periodística.

El veintisiete de noviembre, la denunciante interpuso un juicio de la ciudadanía, en contra de la misma sentencia.

**5. Cambio de vía de JRC a JDC.** El tres de diciembre, la Sala Regional responsable dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el hoy recurrente, al considerar que no era la vía idónea y, por tanto, realizó el cambió de vía a juicio de la ciudadanía.

**6. Sentencia impugnada.** El dieciocho de diciembre, la Sala Regional responsable emitió la sentencia en la que revocó la resolución del Tribunal Electoral local, para que se emita otra en la que si bien está firme la acreditación de los hechos atribuidos al periodista, deben ser analizados integralmente para determinar si se encuentran amparados en la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico acorde a los parámetros expuestos en la propia ejecutoria.

**7. Recurso de Reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el diecinueve de enero<sup>2</sup>, el ahora recurrente interpone el presente recurso.

**8. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia integró el expediente **SUP-REC-07/2026**, y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> A partir de esta fecha, todas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención contraria.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

### III. IMPROCEDENCIA

#### I. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, ya que **su presentación es extemporánea**.

#### II. Justificación

##### Marco normativo.

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración<sup>4</sup>.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea<sup>5</sup>.

Esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse porque se presentó fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, es extemporáneo.<sup>6</sup>

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Entre las causas de improcedencia previstas por dicha Ley está que los medios de impugnación se presenten fuera de los plazos establecidos,<sup>7</sup> siendo de tres días el plazo para presentar un recurso de reconsideración, constados a partir de aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada.<sup>8</sup>

##### Caso concreto

---

<sup>4</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME

<sup>6</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



Conforme a lo anterior, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente es extemporáneo, porque, la sentencia controvertida se emitió el pasado dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, y se le notificó al recurrente el diecinueve siguiente de ese mismo año.

Por lo que, si el recurrente presentó su demanda directamente ante la Sala Regional Toluca hasta el diecinueve de enero de dos mil veintiséis, es evidente extemporaneidad, como se observa en la siguiente tabla:

Notificación de la sentencia	Plazo oportuno para la presentación	Presentación de la demanda
Viernes 19 de diciembre de 2025	Lunes 22 al miércoles 24 de diciembre del 2025	Lunes 19 de enero del 2026

En consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.